

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 27 de junio de 2023 venció el término del que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda. Lo hizo oportunamente mediante memorial recibido el 27 de junio del corriente año en el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial. Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 4 de julio de 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	PABLO NELSON BETANCUR
CAUSANTE:	BENITO ISIDRO CHAGUALÁ TORRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00094-00

Estudiado el memorial mediante el cual se pretendieron subsanar las falencias evidenciadas en el auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, observa el despacho que el demandante no cumplió con su carga procesal.

Lo requerido por el Despacho en la referida providencia fue lo siguiente:

"1. No se aportó la solicitud elevada por el demandante al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., junto con su respectiva respuesta, documentos necesarios para determinar que efectivamente se realizó la gestión para la consecución del certificado del valor actual del depósito existente en dicha administradora a nombre del causante. Art. 78 Num. 10 C.G.P. en concordancia con el num. 11 del artículo 82 ibidem."

Verificado el memorial mediante el cual se pretendió subsanar lo requerido, es evidente que no se allegó mínimamente la constancia de haberse realizado la petición del certificado del valor actual del depósito ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y en su lugar se informó que con ocasión del requerimiento realizado por el Despacho, se acudió al referido fondo a elevar una petición solicitando el documento, sin embargo, le fue negado por la secretaria por cuanto se encuentra sometido a reserva y por lo tanto deberá ser el Despacho quien realice la solicitud para ser aportado al proceso.

Así las cosas, es clara la inconsistencia en que incurre el demandante, en consideración a que en el escrito de la demanda informó que, antes de su presentación, solicitó la certificación ante el fondo y le respondieron que tan solo lo hacen a través de una orden judicial, sin embargo, luego de la inadmisión de la demanda informó que acudió al Fondo y la secretaria le negó tal documento en virtud del principio de reserva legal, por lo que no es comprensible el motivo por el cual, si el documento fue solicitado con anterioridad y negada su entrega, no se aportaron las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de declarar abierta la sucesión de Benito Isidro Chagualá Torres, al no haberse subsanado en debida forma la demanda y en consecuencia será rechazada.

No es necesario ordenar la devolución de los anexos, teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívense las diligencias. Háganse las anotaciones de rigor en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de julio de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04232eb1df7eac6eff06f3602cd1088bdefe24f30822f01bfff35c722c5eb7**

Documento generado en 05/07/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>